



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1948

Abril

Boletín Judicial Núm. 453

Año 38º

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Pérez Garcés, dominicano, mayor de edad, negociante, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3322, serie 1, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del juzgado a quo en fecha ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el licenciado Felipe A. Cartagena N., portador de la cédula personal de identidad número 1657, serie 1, sello número 7274, abogado del recurrente, quien había depositado un memorial de casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante en funciones de Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen, que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166, 167 y 168 del Código de Procedimiento Criminal; 3 de la Ley No. 27 del año 1942, y lo., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, el Dr. Félix María Goico presentó querrela contra Miguel Angel Pérez Garcés, por ante el Tte. Rafael Prince, P. N., imputándole haber penetrado en su casa, situada en esta ciudad, en la Avenida Máximo Gómez No. 15, a eso de las siete horas y 30 minutos de la noche, en actitud agresiva, y después de decirle: "Usted no es más que un hijo de la gran puta", trató de coger una piedra para lanzársela, en cuyo intento sólo logró rozarle ligeramente una oreja con el puño; b) que apoderado del conocimiento de la prevención puesta a cargo del inculpado Miguel Angel Pérez Garcés, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este distrito, dictó en fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Miguel Pérez, de las generales anotadas, acusado de los hechos de injurias, etc. que se le imputa, por falta de pruebas; y, en consecuencia anula todo cuanto se hubiere actuado en su contra declarando de oficio las costas"; c) que inconforme con dicha sentencia, el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo interpuso recurso de apelación en fecha once del referido mes y año; d) que fijada la audiencia del día veintinueve de agosto del año próximo pasado, para el conocimiento y fallo de la prevención puesta a cargo del inculpado, el Procurador Fiscal pidió la declaratoria de incompetencia del tribunal apo-

derado, por revelar los hechos puestos a cargo del prevenido Pérez, los caracteres del crimen de tentativa de homicidio; e) que en la misma fecha el tribunal a quo falló el incidente rechazando, por improcedente y mal fundada, la excepción de incompetencia alegada por el ministerio público y fijando la audiencia pública del cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, para la continuación de la vista de la causa; y f) que en dicha audiencia se conoció del fondo y al efecto el Juzgado a quo dictó la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha ocho de agosto de este año, por la cual descargó al nombrado Miguel Pérez, del hecho de injurias en perjuicio del Doctor Félix María Goico, por haber sido declarado en el el plazo y en la forma requeridos por la Ley; SEGUNDO: Que debe revocar, como al efecto revoca, la mencionada sentencia, y obrando por propia autoridad, declara al precitado Miguel Pérez, de generales conocidas, culpable del delito de violencia o vías de hechos que no causaron enfermedad ni incapacidad para el trabajo al ofendido, y del hecho de injurias sin ser provocado, en perjuicio del Doctor Félix María Goico, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco pesos, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho prevenido, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el prevenido Miguel Angel Pérez Garcés funda su recurso de casación en los medios siguientes:

- 1o. Violación del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal e incompetencia del tribunal a quo para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal, y
- 2o. Desnaturalización de los hechos de la causa y cambio de la prevención;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el recurrente alega, esencialmente, que el Procurador Fiscal no puede apelar de las sentencias de descargo dictadas por el Juzgado de Paz, sobre el fundamento de que esa vía de recurso sólo le está abierta a la parte condenada, dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal; pero

Considerando que al tenor de las disposiciones del artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal el Procurador Fiscal puede apelar de las sentencias de descargo dictadas por los Juzgados de Paz, en materia de simple Policía; que, además el artículo 3 de la Ley No. 37 del año 1942, le otorga el derecho de interponer recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en materia correccional, en el mismo plazo señalado para la apelación de las sentencias dictadas en materia de simple policía;

Considerando que, en la especie, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo fué apoderado del hecho de injuria previsto y sancionado por los artículos 367 y 471, inciso 16, del Código Penal, prevención que está dentro de los límites normales de su competencia, por tratarse de una contravención, y del delito de violencias o vías de hecho, previsto y sancionado por el artículo 311, párrafo 1, del Código Penal, en virtud de la atribución especial de competencia consagrada en el párrafo 2 del referido artículo; que, en este orden de ideas, es evidente el derecho que tiene el Procurador Fiscal para apelar contra la sentencia de descargo pronunciada el día ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por el referido tribunal;

Considerando que, por otra parte, el Tribunal a quo es el tribunal competente para conocer y fallar el recurso de apelación antes mencionado; que, en efecto, al tenor de las disposiciones del artículo 168 del Código de Procedimiento Criminal, son los Juzgados de Primera Instancia los tribuna-

les competentes para estatuir sobre los recursos de apelación interpuestos contra los fallos dictados por los Juzgados de Paz en materia correccional o de simple policía; que, en tal virtud, el primer medio de casación carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene que "el juez **a quo** cambió la prevención de la acusación por la de violencias o vías de hecho que no causaron enfermedad ni incapacidad para el trabajo al ofendido y al mismo tiempo desnaturalizó los hechos de la causa en razón de que en el expediente, no existe ningún certificado médico que justifique la existencia de esas violencias o vías de hecho en la persona del Dr. Félix María Goico";

Considerando que el recurrente confunde la desnaturalización de los hechos de la causa con el poder soberano que tienen los jueces del fondo para ponderar las pruebas legalmente administradas y contradictoriamente discutidas ante ellos por las partes, sin que ninguna regla legal pueda, en principio, medir de antemano el valor de cada elemento de prueba; que en nada afecta la regularidad del fallo atacado la circunstancia de que al debate no se aportara una certificación médico-legal respecto de las violencias o vías de hecho que se imputan al prevenido; que, en efecto, los jueces de la culpabilidad han podido formar libremente su convicción del examen del conjunto de la instrucción realizada por ante ellos;

Considerando que, además, el Tribunal **a quo** no ha cambiado la prevención, estatuyendo sobre un hecho distinto del que le fué deferido; que, en efecto, son hechos comprobados en la causa: a) que el querellante le imputó al prevenido tanto el hecho de injuria, como la circunstancia de haberlo agredido rozándole ligeramente la oreja con el puño; b) que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo no se constituyó exclusivamente como tribunal de simple policía, para conocer del hecho de injuria,

que es una contravención, sino en "atribuciones especiales" para conocer al mismo tiempo del delito de violencias o vía de hecho, conexo con la referida contravención; c) que al pronunciar su sentencia el Juzgado de Paz descargó al prevenido "de los hechos de injuria etc., que se le imputan"; y d) que por ante el Tribunal a quo se ponderaron todos los hechos denunciados por el querellante, al extremo que el representante del ministerio público estimó que ellos reunían los caracteres del crimen de tentativa de homicidio, y en consecuencia, propuso la excepción de incompetencia; que, en tales condiciones, es evidente que el tribunal a quo no substituyó un segundo hecho incriminado a otro, sino que por el contrario se limitó a estatuir sobre aquellos de que fué apoderado, atribuyéndole a los mismos su verdadera calificación legal; que, por consiguiente, el segundo medio de casación carece de fundamento y debe también ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Pérez Garcés contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DÍOS. PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Elpidio Gómez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, albáñil, domiciliado y residente en Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 23259, serie 47, con sello número 1005854, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el licenciado Alvaro A. Arvelo, Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en funciones del mismo, en la lectura de su dictamen que termina así; "Por tales motivos somos de opinión que se acoja el desistimiento del presente recurso de casación";

Vista el acta de fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual consta que Juan Elpidio Gómez Torres ha desistido de su recurso;

Atendido, a que Juan Elpidio Gómez Torres es el único recurrente en casación contra la sentencia antes mencionada;

Por tanto, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, resuelve: dar acta al señor Juan Elpidio Gómez Torres del desistimiento de que se trata, y ordenar que el expediente relativo a dicho recurso de casación sea archivado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050, de la Independencia.

Vista el acta de fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual consta que Juan Elpidio Gómez Torres ha desistido de su recurso;

Atendido, a que Juan Elpidio Gómez Torres es el único recurrente en casación contra la sentencia antes mencionada;

Por tanto, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, resuelve: dar acta al señor Juan Elpidio Gómez Torres del desistimiento de que se trata, y ordenar que el expediente relativo a dicho recurso de casación sea archivado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050, de la Independencia.

cia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Feliz, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, portador de la cédula personal de identidad número 871, serie 21; Sansón Feliz, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, portador de la cédula personal de identidad número 2900, serie 18, y Santiago Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, portador de la cédula personal de identidad número 16361, serie 18, todos domiciliados y residentes en Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de trabajo, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Octavio D. Suberví, portador de la cédula personal de identidad número 7208, serie 1, con sello número 574, abogado de la parte recurrente, memorial en el que se alegan las violaciones que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Alcibíades Alburquerque, portador de la cédula personal de identidad número 72, serie 18, con sello número 1454, abogado de la parte intimada, Ingenio Barahona, C. por A., compañía industrial y comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio principal en el Batey Central de dicha compañía;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el licenciado Bernardo Díaz hijo, portador de la cédula personal de identidad número 271, serie, 18, con sello número 5864, por sí y por los licenciados Polibio Díaz, portador de la cédula personal de identidad número 329, serie 18,

sello número 1063, y Alcibíades Alburquerque, abogados de la parte intimada, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante del mismo, que concluye así: "Por estos motivos somos de opinión que se case la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Trabajo, en fecha 25 de noviembre de 1946";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 83 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley No. 82, del año 1924; 43 de la Ley de Registro de actos judiciales y extrajudiciales; 1328 del Código Civil; 52 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, y 10, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintitres de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, Francisco Feliz, Sansón Feliz y Santiago Ramírez, citaron a la Ingenio Barahona, C. por A., para que compareciera ante el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo, el día veintiocho del referido mes y año, y se oyera condenar a pagarle a cada uno la cantidad de \$93.72, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, por despido injustificado, y al pago de las costas; b) que en esa misma fecha el Juzgado de Paz de Barahona dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declarar nulo el poder del Lic. Alcibíades Alburquerque, por no estar debidamente registrado de acuerdo como lo exige el artículo 43 de la Ley de Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales.— Segundo: Que debe ordenar y ordena la continuación de la causa, ya que la compañía no tiene representante debidamente constituido. —Tercero: Que debe reservar y reserva las costas del procedimiento"; c) que en fe-

En la treinta de setiembre el mencionado Juzgado de Paz dictó en este caso otra sentencia fallando: "PRIMERO: Que debe condenar y condena a la Ingenio Barahona Inc., al pago de la suma de noventa pesos con setentidos centavos \$(90.72) moneda de curso legal, en beneficio de cada uno de los señores Francisco Feliz, Sansón Feliz y Santiago Ramírez, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, al despedirlos de sus trabajos en dicha Compañía, injustificadamente, después de más de un año de trabajo ininterrumpido.—SEGUNDO: Que debe condenar y condena al Ingenio Barahona Inc., parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento"; d) que el día veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la Ingenio Barahona, C. por A., interpuso recurso de apelación contra las referidas sentencias, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo en grado de apelación, dictó en fecha veinticinco de noviembre del mismo año, una sentencia disponiendo: "PRIMERO: que debe rechazar y al efecto rechaza, las conclusiones de la parte intimada, por improcedentes y mal fundadas;— SEGUNDO: que debe declarar y al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación intentado por la Ingenio Barahona, C. por A., en fecha veintinueve del mes de octubre del presente año (1946), contra las sentencias dictadas por la Alcaldía de esta común, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fechas veintiocho del mes de agosto y treinta del mes de setiembre del corriente año, cuyos dispositivos son como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara nulo el poder del Lic. Alcibíades Alburquerque, por no estar debidamente registrado de acuerdo como lo exige el artículo 43 de la Ley de Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales.— Segundo: Que debe ordenar y ordena la continuación de la causa, ya que la compañía no tiene representante debidamente constituido.—Tercero: Que debe reservar y reserva las costas del procedimiento".— "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al Ingenio Barahona Inc., al pago de la suma de noventa pesos con setentidos centavos (\$90.72) moneda de curso legal, en beneficio de cada uno de los señores Francis-

co Félix, Sansón Félix y Santiago Ramírez, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, al despedirlos de sus trabajos en dicha Compañía, injustificadamente, después de más de un año de trabajo ininterrumpido.— SEGUNDO: Que debe condenar y condena al Ingenio Barahona Inc., parte que sucumbe al gapo de las costas del procedimiento"; TERCERO: que debe declarar y al efecto declara, nulas y sin ningún efecto, dichas sentencias; y, CUARTO: que debe condenar y al efecto condena, a la parte intimada, señores Francisco Félix, Sansón Félix y Santiago Ramírez, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que los recurrentes fundan su recurso de casación en los siguientes medios: a) Violación del artículo 2 de la Ley No. 82, del año 1924; b) Violación del artículo 43 de la Ley de registro de actos judiciales y extrajudiciales; y el artículo 1328 del Código Civil, y c) Violación del artículo 52 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el artículo 2 de la Ley No. 82, del año 1924, dispone que "sólo se dará comunicación al ministerio público y se le pedirá dictamen en aquellos casos en que lo hace obligatorio el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que, si bien es cierto que la demanda que fué objeto de la sentencia recurrida no era legalmente comunicable al ministerio público, porque la ley no lo prescribe en ese caso, no es menos cierto que la comunicación judicial o de oficio de un asunto que no es obligatoriamente comunicable no implica la nulidad del procedimiento y la sentencia, ya que no existen previsiones legislativas que establezcan semejante sanción;

Considerando que, en tal virtud, el primer medio de casación debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, los cuales se acumulan para su examen, en vista de la estre-

cha relación que entre ellos existe: que el artículo 43 de la ley sobre registro de actos judiciales y extrajudiciales prescribe que "los actos pasados en países extranjeros y los que se hicieren bajo firma privada, deberán registrarse antes de ser presentados a los tribunales, sin perjuicio de lo que sobre estos últimos establece el artículo 1328 del Código Civil";

Considerando que esa disposición legal instituye, simplemente, una formalidad extrínseca de naturaleza fiscal, y su inobservancia no está sancionada con la nulidad; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha violado el referido artículo, al admitir el juez a quo la regularidad del poder otorgado por la Ingenio Barahona, C. por A., al Lic. Alcibíades Alburquerque, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, para representarla ante el Juzgado* de Paz de la común de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo, con motivo de la demanda interpuesta por Francisco Féliz, Sansón Féliz y Santiago Ramírez.

Considerando que, por otra parte, si es incontestable que la fecha de las actas bajo firma privada queda sometida a un estatuto particular, estando desprovista por sí misma de toda autoridad respecto de los terceros, a menos que se haya hecho cierta en las circunstancias indicadas en el artículo 1328 del Código Civil, no lo es menos que los terceros mencionados por dicho artículo no son las personas jurídicamente extrañas a las partes contratantes; que los terceros a quienes se ha querido proteger son las personas que han tratado con las partes en el acto, o sea sus causahabientes a título particular; que, como en la especie los recurrentes no pueden reputarse de ningún modo causahabientes a título particular de las partes que concluyeron el mandato del veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, es obvio que ellos no son verdaderos terceros en el sentido del artículo 1328 del Código Civil, y no tienen, por tanto, ni calidad, ni interés, para impugnar la fuerza probante de la fecha consignada en el poder;

Considerando que al tenor de las disposiciones del artícu-

lo 52 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, "no será indispensable el ministerio de abogado en las jurisdicciones de los tribunales de trabajo, y las partes podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales";

Considerando que el referido texto legal no excluye la posibilidad de que las partes puedan confiarle a los abogados su representación jurídica por ante los Tribunales de Trabajo, en calidad de apoderados especiales; que, en este orden de ideas, la Ingenio Barahona, C. por A., estuvo legalmente representada en la instancia, tal como lo admitió el juez a quo;

Considerando que, en consecuencia, tanto el segundo como el tercer medio del recurso deben ser rechazados;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Félix, Sansón Félix y Santiago Ramírez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de trabajo, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de El Pino de la Común de Cabrera, portador de la cédula personal de identidad número 4720, serie 46, con sello número 1176578, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Cabrera de fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado de Paz mencionado, en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante en funciones de Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen que concluye así: "Por tales razones somos de opinión, que se declare inadmisibile el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha trece de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Paz de la común de Loma de Cabrera condenó a Porfirio Castillo a cuatro días de prisión, al pago de cinco pesos y las costas, por el delito de robo de una cartera en perjuicio del señor José Espinal, cartera que contenía quince pesos con doce centavos; b) que en fecha cuatro de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, el señor José Espinal citó a Porfirio Castillo para ante el Juzgado de Paz de Loma de Cabrera en pago de la suma de veinticinco pesos en calidad de daños y perjuicios tanto morales como materiales por el delito de robo de una cartera a que ya se ha hecho referencia; c) que apoderado así del caso el supradicho Juzgado de Paz, lo falló en fecha once de julio del año mil novecientos cuarenta y siete y dispuso lo siguiente: "Primero: Que debe rechazar y rechaza, las pretensiones de la parte demandada, señor Porfirio Castillo, por ser infundadas; SEGUNDO: que debe modificar y modifica, las pretensiones de la parte demandante, señor José Espinal; TERCERO: que debe condenar y condena, al señor Porfirio Castillo, demandado, de generales conocidas, al pago inmediato de la suma de veinticinco pesos (\$25.00), M/C/L, a favor del demandante, señor José Espinal, a título de indemnización por los daños y perjuicios tanto morales como materiales causándole con el hecho de robo de una cartera, que según el querellante contenía la suma de quince pesos con doce centavos y otros efectos, hecho por el cual fué condenado en este Juzgado de Paz en fecha 13 de junio pasado, a sufrir la pena de cuatro días de prisión correccional y al pago de una multa de cinco pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, y CUARTO: que debe condenar y condena, al señor Porfirio Castillo, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de este procedimiento";

Considerando que el presente recurso de casación lo ha

Intentado Porfirio Castillo mediante una declaración hecha por ante el secretario del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, según consta en acta redactada por el referido funcionario;

Considerando que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil "se deducirá por medio de un memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia";

Considerando que también conforme al artículo 6 de la ley referida, es en vista del memorial de pedimento de la parte interesada que el Presidente proveerá auto de admisión en casación;

Considerando que, a virtud de los textos legales citados, son formalidades substanciales para intentar un recurso de casación en materia civil, las de la redacción de un memorial contentivo de los medios, y la de expedición en vista de aquél, del auto de admisión por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, formalidades, sin las cuales el recurso es inadmisibile, y que, en el presente caso, no han sido observadas;

Considerando que, por esas razones, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Castillo contra sentencia del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera de fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Mi-

guel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el licenciado Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, en nombre y representación de Paulina Puello, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, portadora de la cédula personal de identidad número 2413, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

guel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidenté; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el licenciado Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, en nombre y representación de Paulina Puello, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, portadora de la cédula personal de identidad número 2413, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante en funciones de Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen, que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 15 y 40 de la Ley No. 372, del 19 de noviembre de 1940; 1317 y 1319 del Código Civil; 25 de la Ley No. 659, promulgada el 17 de julio de 1944, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a) que el día cuatro de octubre del mil novecientos cuarenta y cinco la señora Paulina Puello presentó querrela contra César Candelario Piña, por el hecho de haber sustraído y hecho grávida a la menor Elba María Puello, hija de la querellante; b) que por acto de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco Paulina Puello citó ante el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor al señor Andrés Piña, padre del inculpado, a fin de que se oyera condenar a pagarle una indemnización de \$500.00 (quinientos pesos) y los costos, por los daños y perjuicios que le causaron; c) que por sentencia del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor decidió condenar a César Candelario Piña a tres meses de prisión correccional y \$75.00 de multa por los delitos de gravidez y sustracción que se le imputaban; admitir la constitución en parte civil de Paulina Puello; pronunciar el defecto contra Andrés Piña; "persona civilmente responsable", y condenar a éste al pago de la suma de \$150.00, a título de indemnización en favor de la parte civil; d) que

sobre el recurso de oposición interpuesto por la "persona civilmente responsable", el mismo Juzgado de Primera Instancia en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, decidió: diferir el conocimiento de la causa y fijar un plazo de tres meses a la parte civil para que pudiera ponerse en condiciones de "ofrecer la prueba legal de la menor edad del nombrado César Candelario Piña, por constituir esta prueba un elemento esencial para el esclarecimiento de dicha causa"; e) que por recurso de apelación interpuesto por la señora Paulina Puello, la Corte de Apelación de San Cristóbal falló en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis acerca de ese recurso, por decisión contra la cual recurrió después en casación Paulina Puello y que fué casada por la Suprema Corte de Justicia en fecha dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; f) que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada del caso antes mencionado dictó sentencia en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete cuyo dispositivo revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por envío que hiciera la Corte de Casación en fecha dos de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo transcribe; rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Paulina Puello, parte civil constituida, contra Andrés Piña, padre de Julio César Candelario Piña, por considerarlo exento de toda responsabilidad civil en los delitos de gravidez y sustracción de la menor Elba María Puello, por haberse establecido que su hijo Julio César Candelario Piña, condenado penalmente por dichos delitos, era mayor de veintiún años de edad para el año mil novecientos cuarenta y cuatro, época de la comisión de los mismos; y condena a Paulina Puello, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas del recurso; g) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el licenciado Angel S. Canó Pelletier en nombre de Paulina Puello, alegando no estar conforme con dicha sentencia, cuyo material depositaría oportunamente;

Considerando que la recurrente alega que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley No. 372, de fecha 21 de noviembre de 1940 (G. O. No. 5524), las declaraciones relativas a la cédula de identidad personal se consideran juradas; que la solemnidad de que está rodeada por expresa disposición del legislador la declaración relacionada con el acto aludido, pone de manifiesto que una cédula de identidad personal es un acto auténtico, perfectamente ajustado a las disposiciones del artículo 1317 del Código Civil; y que de todo lo cual se infiere que la sentencia recurrida ha violado las disposiciones legales mencionadas, al admitir que se hiciera la prueba de la mayor edad del joven César Candelario Piña por medio de testigos;

Considerando que la ley No. 372, de fecha 21 de noviembre de 1940, sustituida por la No. 990, establece un impuesto personal de capitación graduada, y que la cédula de identidad personal de que cada contribuyente debe proveerse no es otra cosa que un carnet destinado a establecer la identidad de las personas y a comprobar el pago del impuesto correspondiente; que las oficinas expedidoras llenan las cédulas de acuerdo con las declaraciones de los interesados, cuyas falsas declaraciones en sus generales y menciones necesarias caracteriza una violación a la propia ley (arts. 15 y 40, inciso 8º de la Ley No. 372, de fecha 19 de noviembre de 1940);

Considerando que la cédula de identidad personal expedida conforme a la ley No. 372, o a la que la sustituye, en cuanto establece la identidad del contribuyente y el pago del impuesto, reúne las condiciones requeridas por el artículo 1317 del Código Civil para tener el carácter de autenticidad, y en consecuencia, constituye acto auténtico que hace fé hasta inscripción en falsedad, pero no así en lo que se refiere a la exactitud de las menciones contenidas en la declaración de los interesados; que, por lo tanto, al admitir la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana la prueba por testigos de la mayor edad de César Candelario Piña, no ha violado el artículo 1317 del Código Civil, porque la mención

de la edad del contribuyente, como obra exclusiva de las partes, no está revestida de autenticidad;

Considerando que también pretende la recurrente que, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley No. 659 sobre actos de estado civil (G. O. 6114), es visible que el legislador ha querido dar prioridad a la prueba literal sobre la testimonial cuando se trata de probar hechos relacionados con el estado civil de las personas, de otro modo que no sea la presentación de una copia certificada del acta de nacimiento, defunción, matrimonio, etc.

Considerando que el artículo 25 de la ley citada dispone: "En los casos previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley, y en cualquier momento después de concluido el procedimiento de la reconstrucción de los registros, todo interesado podrá probar los nacimientos, matrimonios y defunciones que no hayan sido objeto de dicho procedimiento con título fehaciente o por testigos, así como por medio de los libros y papeles de los padres ya difuntos"; que el texto antes transcrito, ni ofrece una gradación exclusiva de los medios destinados a probar los nacimientos, matrimonios y defunciones, a falta de las actas de estado civil, ni dispone tampoco acordar una especial virtud probatoria a la mención de la edad contenida en la cédula de identidad personal, porque lo habría declarado expresamente dada la posterioridad de la Ley No. 659; y la Corte a **qua** pudo, sin violar el artículo antes transcrito, admitir la prueba testimonial, bien para corroborar el elemento probatorio que resultaba de la cédula de identidad personal de César Candelario Piña, bien para desvirtuarlo, cuando estimara que la mención en referencia carecía de carácter fehaciente;

Considerando que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, después de criticar las pruebas acerca de la edad que apreciara el Juez a **quo** y las diversas y contradictorias declaraciones que sobre su edad hiciera César Candelario Piña; después de ponderar los testimonios de José Lucía En-

carnación, Alcalde Pedáneo de la Sección de "Pedro Corto" de la común de San Juan de la Maguana, Bolívar Pérez, Polino Pirón y Rosa Corina Piña y de analizar finalmente los testimonios de Juan Bautista Rodríguez Quezada, Camilo Heliodoro Batista y Jesús E. Valenzuela Pérez, ofrecidos como contra prueba por la parte civil constituida, —apreciaciones todas que entran en el poder soberano de los jueces del fondo— declara establecido de manera concluyente que para la época de la gravidez y sustracción de la joven Elba María Puello, delitos por los cuales fué sancionado penalmente Julio César Candelario Piña, éste, nacido en el mes de febrero de mil novecientos veintitrés, era mayor de veintiún años, circunstancia que excluye la responsabilidad civil de su padre Andrés Piña;

Considerando que si bien es cierto que la sentencia del treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete contiene motivos de derecho erróneos, al expresar que "aún en la hipótesis de que Julio César Candelario Piña hubiera sido menor de edad para la época de la comisión de los hechos delictuosos por los cuales fué sancionado penalmente, el señor Andrés Piña está redimido de toda responsabilidad", por las razones allí consignadas; no es menos cierto que este motivo no vicia la sentencia impugnada por tratarse de un motivo superabundante y de carácter puramente hipotético; que en sus otros aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de forma o de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el licenciado Angel S. Canó Pelletier, a nombre y representación de Paulina Puello, parte civil constituida en la causa seguida a Andrés Piña, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha Treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Me-

jía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

• La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Angélica Mercado, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en oficios domésticos, residente en el Ingenio Santa Fé, San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal No. 1153, serie 23, en su calidad de madre querellante, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinte y dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO:— Que debe revocar y revoca, en to-

jía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

• La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Angélica Mercado, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en oficios domésticos, residente en el Ingenio Santa Fé, San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal No. 1153, serie 23, en su calidad de madre querellante, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinte y dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO:— Que debe revocar y revoca, en to-

das sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de agosto del año en curso, que condenó al inculcado Guillermo o William Dunlop, por el delito de violación a la Ley 1051 en perjuicio de un hijo menor de cinco años de edad, de nombre Antonio, procreado con la señora Gloria Angélica Mercado, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una pensión mensual de diez pesos (\$10.00) en favor de dicho menor, y al pago de las costas, y, juzgando por propia autoridad, descarga a dicho inculcado por no haber cometido el delito que se le imputa; **TERCERO:** Que debe fijar y fija, en la suma de siete pesos (\$7.00) moneda de curso legal, la pensión que deberá pagar mensualmente dicho inculcado a la expresada señora Gloria Angélica Mercado, para las atenciones del hijo que tiene con ella procreado;— **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte mencionada en fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante en funciones de Procurador General de la República, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: “Somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 11 de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928; y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, según consta en el acta del recurso, la recurrente expuso al intentarlo: a) que ella había alegado en la querrela y la Corte había comprobado que el padre estaba en falta desde el mes de noviembre de 1946, y que

por tanto al fijar la pensión alimenticia a que él estaba obligado, la Corte ha debido decidir, en interés del menor, que dicha pensión se debía, y el padre obligado a pagarla, con efecto desde el mes de noviembre de 1946; y b) que la Corte había violado también la Ley No. 1051 al pronunciar el descargo del prevenido después de la comprobación de la falta;

Considerando, con respecto al primero de estos medios, que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Corte de San Pedro de Macorís no ha incurrido en violación alguna de la Ley No. 1051 al dejar de señalar de un modo expreso el momento desde el cual el padre en causa adeudaba la pensión alimenticia que él debía pasar al menor Antonio, pues decidió implícitamente que a este respecto su sentencia produjera los efectos legales consiguientes, en lugar de atender a lo declarado en la querrella, y por tanto su omisión no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando que el segundo medio propuesto es inadmisibile, ya que el recurso de casación interpuesto por la madre querellante, reconocida como parte *sui generis* en el proceso, solo puede impugnar el fallo atacado en lo que se refiere a la pensión alimenticia puesta a cargo de Guillermo Dunlop, y no en cuanto dispone el descargo del prevenido, toda vez que la madre querellante carece de calidad para oponerse a este aspecto del fallo, por limitarse su interés a las necesidades económicas del menor y en vista de que solamente corresponde al Ministerio Público, por aplicación del artículo 11 de la Ley No. 1051, atacar por vía de casación una sentencia de descargo en lo concerniente a la acción pública; quedando garantizado, por otra parte, el cumplimiento de la obligación del padre, por la acción penal a que puede dar lugar una nueva querrella de la madre;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Gloria Angélica Mercado contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinte y dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y

siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y otro, año 105, de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en El Llano, sección de la común del Seybo, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 5096, serie 25, renovada con el sello de Rentas Internas número 876965 para

siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y otro, año 105, de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en El Llano, sección de la común del Seybo, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 5096, serie 25, renovada con el sello de Rentas Internas número 876965 para

el año 1947 en que se intentó el recurso, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que debe confirmar, y confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinte y seis de febrero del año en curso (1947), cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara culpable al nombrado Domingo Calderón (a) Taningo, de generales anotadas, del delito de abuso de confianza en perjuicio del nombrado Pedro Nieves (a) Piro, consistente en haber dispuesto el primero de una sierra en calidad de préstamo que fué entregada por el último, hecho ocurrido en la sección del Llano, común del Seybo; SEGUNDO: que en consecuencia de la demostrada culpabilidad del procesado, por el delito antes enunciado debe condenar y condena al dicho Domingo Calderón (a) Taningo a pagar una multa de cincuenta pesos (\$50.00) moneda de curso legal, compensable en caso de insolvencia con prisión de conformidad con la ley, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe ordenar y ordena la restitución de la sierra en provecho del señor Pedro Nieves (a) Piro; CUARTO: que debe declarar y declara regular en la forma y en el fondo la constitución de parte civil del señor Pedro Nieves, y acogiendo parcialmente su reclamación civil debe condenar y condena al nombrado Domingo Calderón (a) Taningo a pagar \$25.00 como reparación civil y a título de daños y perjuicios a la persona perjudicada en este caso señor mencionado Pedro Nieves; y QUINTO: que debe condenar y condena a la parte que sucumbe, quien lo es el prevenido, a las costas, tanto penales como civiles, distraendo estas últimas en provecho del Lic. Carlos R. Goico M., abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". TERCERO: Condena al acusado Domingo Calderón (a) Taningo, al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, el catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el licenciado Alvaro A. Arvelo, quien, como Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República y en funciones de éste último, dió lectura a su dictamen que concluye así: "Por tales motivos somos de opinión que se declare inadmisibile el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que tal como se hace notar en el dictamen de la Procuraduría General de la República, "del estudio de la sentencia que se impugna y de la declaración del recurso interpuesto por el prevenido resulta que dicha sentencia fué dictada en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y siete y la declaración fué hecha el catorce de julio del año ya citado", esto es, después de haber expirado el plazo de diez días señalado por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dentro del cual es preciso declarar los recursos de casación contra las sentencias penales; que el acta de la audiencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 23 de junio de mil novecientos cuarenta y siete, audiencia en la cual fué pronunciada la decisión ahora impugnada, establece de modo auténtico que dicho pronunciamiento se efectuó "presente el inculpado"; que, por todo lo dicho, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Calderón, contra

sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. —José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Horacio Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Los Pilones, sección de la común de Jánico, de

sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. —José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Horacio Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Los Pilones, sección de la común de Jánico, de

Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 3883, serie 35, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del licenciado Edmundo Batlle Viñas, portador de la cédula personal número 6778, serie 1a., renovada con el sello de R. I. 3506, abogado del recurrente, en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el acto de alguacil de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por medio del cual fué notificada al recurrente la sentencia dicha, la cual había sido pronunciada sin la presencia y sin el conocimiento del repetido recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José E. García Aybar;

Oído el licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, a quien representaba, en la lectura de su dictamen que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el señor Pedro Ignacio Núñez presentó, ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional destacado en Jánico, formal querrela contra Horacio Rosario porque mientras la

hija menor del querellante, llamada María Edilia Núñez, "que encontraba en una diligencia" fuera de su casa, "fué sorprendida por el señor Horacio Rosario", quien la ofendió en su honor; B), que "en la misma fecha, 16 de octubre de 1946, el médico Inspector Sanitario de la común de Jánico, expidió la siguiente certificación: "El infrascrito Dr. Lépidio Botello Arache, Médico Inspector Sanitario de la común de Jánico, certifica: 1ro.—Haber efectuado un reconocimiento Médico-Legal a la señorita María Edilia Núñez, de 19 años de edad, de profesión oficios domésticos, de la sección de Jagua Arriba, no tiene cédula.—2do.—Haber constatado lo siguiente: **la desfloración de su himen**, con cuatro colgajos, completamente cicatrizados en sus bordes; por lo cual dicha desfloración no ha podido haber sucedido en los últimos seis (6) días"; C), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Santiago sometió el caso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, el cual dictó, el diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: 1ro.—Que debe declarar y declara al nombrado José Horacio Rosario, culpable del delito de sustracción momentánea, en perjuicio de la menor María Edilia Núñez, mayor de 18 años y menor de 21 años y en consecuencia lo condena a \$30.00 de multa, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; 2do. Que debe condenarlo y lo condena al pago de una indemnización de \$150.00 en favor del señor Pedro Ignacio Núñez, parte civil constituida; ordenando que en caso de insolvencia, tanto la multa, como la indemnización, sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar y 3ro.—Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas"; D), que José Horacio Rosario interpuso recurso de alzada contra la decisión que acaba de ser indicada; que la Corte de Apelación de Santiago conoció del asunto en audiencias públicas del seis de marzo y del veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y siete, con la comparecencia del inculpado, y que el catorce de julio del indicado año mil novecientos cuarenta y siete dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el que en seguida se

transcribe: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado José Horacio Rosario, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y nueve del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, que lo condenó a la pena de treinta pesos de multa y al pago de las costas, como autor del delito de sustracción de la joven María Edilia Núñez, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y a pagar una indemnización de ciento cincuenta pesos en favor del señor Pedro Ignacio Núñez, parte civil constituida, disponiendo que tanto la multa como la indemnización sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso, en caso de insolvencia;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia, en lo que se refiere a la pena impuesta, modificándola en lo que respecta al monto de la indemnización, y, en consecuencia, debe condenar y condena al referido inculpado a pagar al señor Pedro Ignacio Núñez, una indemnización de cien pesos, a título de daños y perjuicios, en su calidad de parte civil constituida, ordenando que en caso de insolvencia del inculpado, dicha indemnización se compense con prisión a razón de un día por cada peso; y TERCERO: que debe condenar y condena al aludido inculpado, al pago de las costas";

Considerando que al declarar el recurso de que se trata, el abogado del condenado expuso, como motivos de su actuación, que "en dicha sentencia se ha violado la Ley, según los medios que se desarrollarán en un Memorial de Casación que se depositará oportunamente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación", por lo cual dió al mencionado recurso, sobre el cual no se ha presentado el memorial anunciado, un carácter general y un alcance total;

Considerando que la Corte cuya decisión es impugnada establece, en tal decisión, lo que sigue: "Que si bien es cier-

to, que el inculpado niega ser autor del hecho puesto a su cargo, no es menos cierto, que tanto el inculpado como todos los testigos, de la causa admiten, que la menor sustraída tenía en el lugar la reputación de joven honesta y ésta, con su declaración clara, precisa y espontánea ha establecido, que ella tenía relaciones ocultas con el inculpado, que un día estando ella en busca de agua en el arroyo, fué sorprendida por él y bajo promesa de matrimonio le arrancó su virginidad y días más tarde, como a las siete de la mañana estando sola con sus hermanitos en su casa, fué a buscarla y con la misma promesa la sacó, salieron al camino y en un bosquecito cerca del arroyo Banguate, volvió a gozarla, pasaron el río, saltaron a la propiedad del padre de él y cuando habían caminado un poco quiso abandonarla, entablándose entre ellos una acalorada discusión, ella por seguirlo y él por dejarla y en estas circunstancias, tal como lo declara de un modo firme el testigo Isidro Núñez hermano de la víctima los encontró él, manifestándole la joven agraviada todo lo que le había ocurrido, llevándola él a su casa y salió seguido en busca de su padre para informarle de todo cuanto había pasado"; que en los hechos así establecidos soberanamente por los jueces del fondo, mediante el examen de los medios de prueba producidos ante ellos, a los que se agrega la circunstancia, establecida desde primera instancia, de que la joven ofendida tenía veinte años de edad, se encuentran los elementos del delito puesto a cargo del recurrente, de sustracción de una menor que ya había cumplido veinte años; que la pena que fué impuesta al prevenido se encuentra dentro de los límites previstos por la ley para el delito indicado; que la indemnización a que fué condenado el recurrente se encuentra basada, correctamente, en lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil; que el examen completo del fallo impugnado pone en evidencia que, ni en los aspectos señalados ni en otro alguno, se encuentran vicios de forma o de fondo que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Horacio Rosario, contra sentencia

de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Castillo, dominicano, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Santana,

de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Castillo, dominicano, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Santana,

común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 9320, serie 28, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha seis de junio del año mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de junio del mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante en funciones de Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen, que concluye así: "Por tales motivos, somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 modificado, 463 escala 3a., del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que por oficio del Segundo Teniente de la Policía Nacional, señor Rafael Prince, Comandante del Destacamento en la común de Higüey, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Leopoldo Castillo, inculpado de haber dado muerte, haciendo uso de un cuchillo, a Moisés Villafañá, hecho ocurrido el día veinte y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis; b) que sometido el caso al Jefe de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, éste dictó un veredicto calificativo por el cual envió al procesado Leopoldo Castillo por ante el Tribunal Criminal para ser juzgado por el crimen de homicidio voluntario; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, lo resolvió por sentencia de fecha veinte y uno de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo

dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, al acusado Leopoldo Castillo, de generales anotadas, convicto de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Moisés Villafaña, en fecha veintinueve de noviembre del pasado año de mil novecientos cuarenta y seis, en la sección de "El Rancho" de la común de Higüey; SEGUNDO: que a la vista de la reconocida culpabilidad de dicho acusado, debe condenarlo, como en efecto lo condena, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, condenándolo además al pago de las costas; TERCERO: que debe ordenar, como en efecto ordena, la confiscación del arma blanca que figura como cuerpo del delito, en la especie un machete-cuchillo"; d) que el acusado interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, en fecha veinte y ocho de abril del mismo año; e) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, amparada del recurso, lo resolvió por sentencia de fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete cuya parte dispositiva está concebida así; "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;—SEGUNDO: Que debe confirmar, y confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veinte y uno de abril del año en curso (1947), cuyo dispositivo dice así:—"FALLA: PRIMERO: que debe declarar como en efecto declara al acusado Leopoldo Castillo, de generales anotadas, convicto de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Moisés Villafaña, en fecha veintinueve de noviembre del pasado año de mil novecientos cuarenta y seis, en la sección de "El Rancho" de la común de Higüey;— SEGUNDO: que a la vista de la reconocida culpabilidad de dicho acusado, debe condenarlo, como en efecto lo condena, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, condenándolo además al pago de las costas;—TERCERO: que debe ordenar como en efecto ordena, la confiscación del arma blanca que figura como cuerpo del delito, en la es-

pecie un machete-cuchillo"; TERCERO: Le condena al pago de las costas";

Considerando que al interponer su recurso de casación, Leopoldo Castillo declaró que lo hacía por no estar conforme con la sentencia;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código Penal, "el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio"; y según el artículo 304, modificado, *in fine*, del mismo código: "En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos";

Considerando que según se dispone en el inciso tercero del artículo 463 del Código Penal, "cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3o. Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año";

Considerando que la Corte a qua dió como fundamento de su sentencia los siguientes hechos y circunstancias, establecidos por los medios de prueba aportados legalmente a la causa: "a) que el occiso Moisés Villafaña residía en un "rancho" ubicado dentro de una de las propiedades rurales que, en la sección de "El Rancho", común de Higüey, tiene el señor Ramón Pérez, propiedades de las que Villafaña estaba encargado; b) que Villafaña era un fiel trabajador y hombre serio; c) que Petronila Jiménez, mujer de Villafaña y la madre de Leopoldo Castillo son primas hermanas; d) que en la tarde del día veinte y nueve del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, siendo más o menos las cinco de la tarde, y mientras el testigo ocular de la presente causa, señor Ramón Pérez, conversaba con Moisés Villafaña en la puerta del "rancho" de éste, hizo acto de presencia por

elli, pasando frente a ellos, Leopoldo Castillo, quien llamó a Villafaña, diciéndole "que necesitaba hablar una cosa con él"; que Villafaña correspondió a tal llamada, siguiendo detrás de Castillo; que Ramón Pérez permaneció en la puerta del "rancho" de Villafaña, conversando con la mujer de éste, pero que al advertir que Castillo y Villafaña se encontraban ya a una distancia de más de veinticinco metros, los llamó, indicándoles que se detuvieran, observando que en ese momento Castillo tenía en la mano un cuchillo y Villafaña un saquito de pita y una mochita de trabajo con los que se disponía ir a sacar víveres del conuco; que a la llamada de Ramón Pérez, Villafaña y Castillo se detuvieron, pero al notar éste último que Pérez, yendo sobre su montura, se les aproximaba y ya estando a una distancia como de doce metros, se volvió contra Villafaña y, violenta e inopinadamente, le asestó una tremenda puñalada que le dejó, instantáneamente, sin vida; que Villafaña, antes de recibir la mortal herida, no lesionó ni ejerció ningún género de violencias físicas contra su inesperado agresor; que Castillo, una vez que realizó su hecho sangriento, emprendió la fuga, y al pasar frente a la mujer de su víctima, le dijo: "Ya se le acabó el vivir a Moisés"; que mientras Castillo huía se tropezó con una hermana y su padre Bonifacio Castillo, diciéndole éste: "Muchacho, qué tú has hecho!", contestándole él: "Si mi pay, ya yo me quité ese hombre de arriba", agregando dicho padre: "Yo no creo que tú hayas matado a ese hombre porque él no te estaba haciendo nada";

Considerando que los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado y para determinar, igualmente, el sentido y alcance de las pruebas legalmente sometidas al debate; que en el presente caso la Corte a qua, al calificar los hechos por ella comprobados, sin desnaturalizarlos, y atribuirles el carácter de homicidio voluntario, así como al aplicarles la sanción correspondiente, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, por otra parte, en la sentencia objeto del presente recurso no se encuentra vicio alguno, de fondo o de forma, que pueda conducir a su anulación; y en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Castillo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o.

Considerando que, por otra parte, en la sentencia objeto del presente recurso no se encuentra vicio alguno, de fondo o de forma, que pueda conducir a su anulación; y en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Castillo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, Miguel Ricardo Román y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o.

de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 21690, serie 23, con sello número 52398, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Hipólito Herrera Billini;

Oído el licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante en funciones de Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, y 463 escala 6a. del Código Penal; la Ley 1014, promulgada el 11 de octubre de 1935, y los 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada, que Fermín Castro fué sometido a la acción de la Justicia en fecha nueve de julio del año mil novecientos cuarenta y siete bajo la inculpación de haber dado golpes que causaron heridas a Miguel Antonio de Jesús; que de tal ocurrencia levantó acta el 2o. teniente de la Policía Nacional Alberto Castán, "oficial del día" en el Cuartel General del 1er. Distrito, P. N.; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de

jos de violar la ley hizo uso de la facultad que ésta le confiere;

Considerando, en cuanto al fondo, que la Corte ha comprobado, por los medios y procedimientos legales, que la víctima recibió una herida en la región parietal izquierda, una fuerte contusión del borde externo tercio medio del antebrazo izquierdo, una fuerte contusión en la región glútea izquierda, las cuales curaron después de los diez días y antes de los veinte, según el certificado médico legal; que de este hecho fué declarado culpable el prevenido después de ser oída su confesión y la declaración del agraviado, las que fueron soberanamente apreciadas por los jueces del fondo;

Considerando que el artículo 311 del Código Penal, primera parte, dice: cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencias de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos;

Considerando que para reducir la pena de prisión a treinta días la Corte ha hecho uso de la facultad que le acuerda el apartado 6o. del art. 463 del Código Penal, el cual dispone que "cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía";

Considerando que la pena impuesta al prevenido es la señalada por la ley, y que por otra parte la sentencia no adolece de vicio alguno de forma que pueda invalidarla;

San Pedro de Macorís, dictó sentencia en fecha nueve de julio del mismo año, por la cual fué condenado Fermín Castro a sufrir las penas de treinta días de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos y al de las costas; que de este fallo apeló en tiempo hábil el inculpado, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís lo resolvió por la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de reenvío para hacer citar nuevos testigos, formulado en audiencia por el abogado del inculpado;—TERCERO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de julio del año en curso, que condenó al inculpado Fermín Castro, por el delito de golpes y heridas voluntarias que curaron después de los diez días y antes de los veinte, en perjuicio del nombrado Miguel Antonio de Jesús, a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos moneda de curso legal, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— CUARTO: Que debe condenar y condena al inculpado, al pago de las costas";

Considerando que al interponer su recurso el condenado no ha indicado ninguna violación de la ley, y procede, en consecuencia, el examen general del fallo;

En cuanto al rechazamiento de la solicitud de reenvío del conocimiento de la causa, con el propósito de hacer citar testigos en descargo de la prevención;

Considerando que este rechazamiento tiene su fundamento en el artículo 14 de la Ley 1014 que permite a las Cortes juzgar en apelación sin necesidad de oír los testigos, a lo cual la Corte a qua ha agregado que no consta en el acta de sometimiento ni en el acta de audiencia que hubiera ni se hiciera referencia a testigo alguno del hecho; por lo que le-

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Castro contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Manuel M. Guerrero, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón R. Mejía Salomón, dominicano, mayor de edad, pintor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Castro contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Manuel M. Guerrero, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón R. Mejía Salomón, dominicano, mayor de edad, pintor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de

la cédula personal de identidad número 9790, serie 1a., renovada con el sello número 819, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el memorial de casación presentado en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis por el licenciado Noel Henríquez, portador de la cédula personal de identidad número 11686, serie 2a., renovada con el sello de R. I. No. 916, y por el doctor Rubén Francisco Castellanos R., portador de la cédula personal de identidad número 22162, serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 729, abogados del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones que después se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Narciso Abreu Pagán, portador de la cédula personal de identidad número 28556, serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 192, abogado de los intimados, señores Dimas Augusto Pérez Urbáez, dominicano, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 24617, serie 1a., renovada con el sello número 6; y Federico Gerardino, norteamericano, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 1455; serie 1a., con sello número 45;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Felipe A. Cartagena N., portador de la cédula personal de identidad número 1657, serie 1, sello No. 7274, en representación de los abogados licenciados Noel Henríquez y doctor Rubén Francisco Castellanos R., abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Narciso Abreu Pagán, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Álvaro A. Arvelo, quien legalmente lo representaba, que termina así: "Por estos motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 450, 1582, 1591, 1689 del Código Civil, 464 y 473 del Código de Procedimiento Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que por acto instrumentado en fecha veinte de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco por el Notario Público Francisco A. Vicioso, de los de este Distrito de Santo Domingo, debidamente transcrito, y en ejecución de una deliberación del Consejo de Familia de las menores de edad Norma y Mercedes Mejía Ibarra, de fecha doce de diciembre del año citado, cuya deliberación fué homologada por sentencia del Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito de Santo Domingo, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), según el dispositivo de la misma, y que comisiona al Notario infrascrito para que ante él tenga lugar la ejecución de lo acordado, según su forma y tenor", etc., Dimas Augusto Pérez Urbáez vendió y transfirió a las menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra, representadas en ese acto por su padre y tutor legal Ramón R. Mejía Salomón, "a) Una casa baja fabricada de blocks y cemento armado, techada de concreto, radicada en esta ciudad Trujillo, en el barrio de Villa Francisca, fundada en solar propio, el cual mide seis (6) metros de frente, por diez (10) metros de fondo, y con una medida superficial de sesenta (60) metros cuadrados, el cual también se incluye, con su frente al Este, o sea a la calle Jacinto de la Concha, donde está marcada la casa con el número (27), lindando por el Norte, con propiedad que luego se describirá, y por el Sur, con propiedad que

es o fué de Amanda Pichardo; y b) Una casa baja, fabricada de blocks con anexo de maderas, techada de zinc, radicada en esta Ciudad Trujillo, en la esquina Suroeste que forman las calles Jacinto de la Concha y Barahona, del barrio de Villa Francisca, fundada en solar propio, el cual mide diez (10) metros de frente, por nueve (9) metros de fondo, y con una medida superficial de noventa metros (90) cuadrados, el cual también se incluye, con sus frentes al Norte y al Este, o sea a dichas calles, y está marcada la casa con el número 122 en la calle Barahona, lindando por el Sur, con la casa antes descrita y por el Oeste, con propiedad que fué de Juan Alej. Ibarra"; "venta que se efectúa por la suma de siete mil trescientos cuarentiún pesos (\$7,341.00) moneda de curso legal, que el señor Dimas Augusto Pérez Urbáez, declara tener recibida del tutor de las menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra, representada por un crédito de igual suma que éstas tienen contra el Estado Dominicano, por la ocupación a título de expropiación hecho con fines de ampliación del Aeropuerto "General Andrews", de esta ciudad, de la cantidad total de (84.940) metros cuadrados, que abarca: la totalidad de la parcela número (12), la cantidad de (6.540) metros de la número (23) y (19.040) metros cuadrados de la número (28-C), todas del Distrito Catastral número tres (3) del Distrito de Santo Domingo, comprendidas respectivamente en los Certificados de Títulos números (8704, 8706 y 8705) del Registro de Títulos del Distrito de Santo Domingo, y el cual crédito consta en la carta u oficio número trescientos setenta y seis (376) del doce de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, suscrita por el Abogado del Estado. En consecuencia, el señor Dimas Augusto Pérez Urbáez, da finiquito y descargo en toda forma a las expresadas menores"; b) que en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y seis, Ramón R. Mejía Salomón, actuando en su calidad de tutor legal de sus hijas menores de edad Norma y Mercedes Mejía Ibarra, emplazó a Dimas Augusto Pérez Urbáez y Federico Gerardino, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los siguientes fines: "Por tales

motivos, oigan los señores Dimas Augusto Pérez Urbáez y Federico Gerardino, pedir y ser fallado por el Juez apoderado de esta instancia, Primero: que se decrete la nulidad radical de la deliberación del Consejo de Familia de las menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra, celebrado el día doce del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco bajo la presidencia del Juez-Alcalde de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en razón de que dicho Consejo de Familia no pudo deliberar válidamente por haber sido compuesto irregularmente toda vez que no estuvo integrado por el número de miembros que indica la ley, circunstancia implicativa de una irregularidad substancial que nulifica radicalmente la deliberación; Segundo: que se decrete, consecuentemente, la nulidad de la mal calificada venta de fecha veinte del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco instrumentada por el Notario Público del Distrito de Santo Domingo, señor Francisco A. Vicioso y concertada entre el señor Dimas Augusto Pérez Urbáez y el señor Ramón R. Mejía Salomón, en su calidad de tutor legal de las menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra, por virtud de la cual dichas menores, a cambio del crédito de siete mil trescientos cuarentiún pesos moneda nacional, adquirieron dos inmuebles situados en esta ciudad valorados legalmente en una suma extraordinariamente inferior a la del crédito que se hace figurar como precio de la referida adquisición, por ser dicho acto de venta un acto de ejecución de la deliberación irregular del Consejo de Familia a que se refiere el ordinal anterior y por ser dicho contrato mal calificado de venta, notoriamente lesivo del interés de dichas menores; Tercero: que, consecuentemente, se decrete la nulidad de la cesión o transferencia hecha por el señor Dimas Augusto Pérez Urbáez, en favor del señor Federico Gerardino; Cuarto: que se oigan condenar los demandados Pérez Urbáez y Gerardino, al pago de las costas; c) que el mencionado Juzgado, amparado de la demanda, la resolvió por sentencia de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efec-

to, rechaza por improcedente e infundada, la demanda de que se trata, en nulidad de la deliberación del Consejo de Familia de las menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra, de fecha doce del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenticinco, y en nulidad de la venta inmobiliaria a que se contrae el acto número veinticinco instrumentado en fecha veinte de ese mismo mes de diciembre y año mil novecientos cuarenticinco por el Notario Público Francisco A. Vicioso, de los de este Distrito de Santo Domingo, intentada por Ramón R. Mejía Salomón, en su mencionada calidad de padre y tutor legal de las dichas menores de edad Norma y Mercedes Mejía Ibarra, contra Dimas Augusto Pérez Urbáez y Federico Gerardino, según el acto de emplazamiento introductivo de instancia instrumentado y notificado en fecha veintitrés del mes de enero del presente año mil novecientos cuarentiseis por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a Ramón R. Mejía Salomón, en su dicha calidad, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Dr. Narciso Abréu Pagán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que disconforme con esta sentencia, Ramón R. Mejía Salomón interpuso contra ella recurso de apelación y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo resolvió ese recurso por sentencia de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, el recurso de apelación interpuesto por Ramón R. Mejía Salomón, en su calidad de tutor legal de sus hijas Norma y Mercedes Mejía Ibarra, contra la sentencia pronunciada en perjuicio suyo y a favor de Dimas Augusto Pérez Urbáez y de Federico Gerardino, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día veinticinco de abril del presente año (1946); SEGUNDO: Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antes

mencionada sentencia; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a Ramón R. Mejía Salomón, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Narciso Abreu Pagan, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que la parte intimante alega, en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer medio: Violación de los artículos 1582, 1591 y 1689 del Código Civil, Desnaturalización del contrato pactado el 20 de diciembre de 1945; Segundo medio: Violación del artículo 450 del Código Civil; y Tercer medio: Falta de motivos y falta de base legal y violación de los artículos 464 y 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, acerca del primer medio, que según el intimante, “la Corte a qua ha confundido, desnaturalizando el contrato, una venta en que se fija en dinero el precio, con la permuta que se ha realizado en realidad, desde el momento en que el vendedor recibe como precio, un crédito que tenían las menores contra el Estado Dominicano”;

Considerando que el artículo 1582 del Código Civil define la venta como “un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla”; y que el artículo 1591 del mismo código establece que “el precio de la venta debe determinarse y designarse por las partes”;

Considerando que en el contrato de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, intervenido entre Dimas Augusto Pérez Urbáez y Ramón R. Mejía Salomón, en su calidad de tutor legal de sus hijas menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra, se establece que Dimas Augusto Pérez Urbáez vendió y transfirió a las menores Norma y Mercedes Mejía Ibarra, las dos propiedades que se especifican en el contrato el cual añade: “venta que se efectúa por la suma de siete mil trescientos cuarentiún pesos, moneda de curso legal”; que esas enunciaciones revelan que

el contrato en cuestión contiene, además del consentimiento de las partes, los demás elementos característicos de la venta, la cosa y el precio; que basta para la existencia del contrato de venta, que el precio se **estipule en dinero**, sin que sea forzoso tomar en cuenta la forma como ese precio es pagado; pues el vendedor puede aceptar el pago de su crédito por concepto de la venta en cualquier forma; que en el caso de la especie, el señor Pérez Urbáez, vendedor, luego de estipular el precio, convino en aceptar, en pago del mismo, la cesión de un crédito a cargo del Estado, circunstancia esta que no puede desnaturalizar la operación de venta consumada, y que revela tan sólo que la venta fué acompañada de una dación en pago; que por esas razones la sentencia impugnada, lejos de violar las disposiciones legales comprendidas en el primer medio, ha hecho una correcta aplicación de las mismas;

Considerando que en el segundo medio, se alega la violación del artículo 450 del Código Civil, porque, afirma el recurrente, el tutor no podía enajenar los bienes muebles incorporales que efectivamente enajenó sin la autorización del Consejo de Familia; que la Corte a **qua** ha interpretado erróneamente el mencionado artículo 450, "puesto que el poder de administrar no puede implicar en ningún caso el poder de enajenar, que es, propiamente hablando, poder de disponer";

Considerando que el tutor está encargado de representar al menor en los actos de la vida civil y de administrar su patrimonio; que en esa virtud, el tutor puede realizar por sí sólo, bajo su responsabilidad personal, los actos necesarios o útiles a su facultad de administración, a menos que una disposición legal exija el cumplimiento de determinadas formalidades; que el Código Civil no contiene ninguna disposición relativa a la enajenación de los muebles incorporales, y que restrinja respecto de esta operación los poderes normales del tutor, por lo cual éste tiene calidad para enajenar esos muebles, sin necesidad de ninguna autorización o habilitación;

Considerando que, en su último medio, el recurrente ale-

ga: a) que la sentencia recurrida adolece del vicio de "falta de motivos y falta de base legal"; y b) la violación de los artículos 464 y 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto se refiere a la falta de motivos y de base legal, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada "confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia y por motivos propios fundándose en un medio nuevo que no le fué sometido por las partes, no adoptó ni implícita ni explícitamente los motivos ofrecidos por la jurisdicción inferior"; que la sentencia de primera instancia conoció del medio relativo a la nulidad de la deliberación del Consejo de Familia, y lo rechazó; que la sentencia recurrida consideró inútil conocer de ese medio porque era "indiferente para la decisión del presente caso determinar si la deliberación del consejo de familia... es irregular por vicio de forma... puesto que, para adquirir el tutor, en representación de las menores, los inmuebles... y enajenar... a título de dación en pago o en otra forma el crédito que tenían sus pupilas contra el Estado, él no necesitaba ninguna autorización, por tratarse de una operación jurídica que entra en sus poderes normales de administración"; que al obrar así, la sentencia recurrida no tenía que adoptar los motivos del juez de primer grado relativos a ese medio, ni tenía que dar motivos propios acerca del mismo; que le bastaba, como lo hizo, exponer las razones por las cuales consideraba inútil resolver el medio relativo a la nulidad de la deliberación del consejo de familia; con lo cual confirmaba, aunque por motivos distintos, la sentencia apelada, la cual rechazó la demanda en nulidad de la venta inmobiliaria hecha por Pérez Urbáez a las menores en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, nulidad que se presentaba como una consecuencia de la nulidad de la deliberación del consejo de familia; que por estas razones, procede rechazar el tercer medio en su primer aspecto;

Considerando que la violación de los artículos 464 y 473 del Código de Procedimiento Civil, invocada por el recurrente

te en su tercer medio, la trata de justificar éste sosteniendo que los "jueces de apelación no eran aptos para suplir de oficio medios nuevos que no le habían sido sometidos por las partes";

Considerando que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se opone a que, en principio, se hagan demandas nuevas en grado de apelación, pero no se opone a la admisibilidad de medios nuevos; que en primera instancia se alegó la nulidad de la deliberación del consejo de familia que autorizó la operación de compra de propiedades; pero no se sometió al juez la cuestión de si el tutor podía o no realizar esa operación, sin la autorización del consejo de familia; que la Corte a qua al estimar que el tutor podía por sí solo realizar la operación consignada en el contrato del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y que por tanto no había necesidad de examinar la demanda en nulidad de la deliberación del consejo de familia, no estatuyó sobre una demanda nueva, sino sobre un medio que no examinó el juez del primer grado; que este medio podía ser examinado de oficio, porque en este caso, que estaba implícitamente contenido en los alegatos de primera instancia, la nulidad de la venta como consecuencia de la nulidad de la deliberación del consejo de familia, implicaba que esta deliberación era necesaria para la validez de aquélla;

Considerando que el artículo 473, cuya violación también se invoca, no tiene relación con el presente caso, o al menos el recurrente no ha establecido dicha relación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón R. Mejía Salomón contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Narciso Abréu Pagán, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Miguel Ricardo Román, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Acevedo viuda Severino, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en La Romana, portadora de la cédula personal de identidad número 3600, serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación:— Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por el Juzga-

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y Miguel Ricardo Román, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Acevedo viuda Severino, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en La Romana, portadora de la cédula personal de identidad número 3600, serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación:— Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por el Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el día 25 de setiembre del año 1946;— Tercero: Obrando por propia autoridad declara al prevenido Luis Torres, cuyas generales constan, no culpable del delito de sustracción de la menor Guila Severino, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; Cuarto: Rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Acevedo Viuda Severino, parte civil constituida; y Quinto: Condena a María Acevedo Viuda Severino, parte que sucumbe, al pago de las costas”;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Miguel Ricardo Román;

Oído el licenciado César A. de Castro, portador de la cédula número 4048, serie 1, sello número 5514, en representación del licenciado S. Gil Morales, portador de la cédula personal número 4729, serie 1, sello número 4828, abogado del señor Luis Torres, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 1844, serie 26, con sello número 4266, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante Licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: “Por tales motivos, somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Constitución, 355 del Código Penal, 3, 194 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, 43 de la Ley de Organización Judicial, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, como resultado de una persecución penal incoada contra Luis Torres, prevenido de sustracción de la menor Guila Severino, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís decidió, por su sentencia de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia de fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, que había reconocido la culpabilidad de Luis Torres, y, obrando por propia autoridad, lo declaró no culpable del delito que se le imputaba, y declaró su incompetencia para conocer de la reclamación de la parte civil, señora María Acevedo Viuda Severino; que, sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Acevedo Viuda Severino, la Suprema Corte de Justicia casó, por violación de los artículos 65 de la Constitución, 43 de la Ley de Organización Judicial, y 3o. del Código de Procedimiento Criminal, por su fallo de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, la sentencia antes mencionada pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y envió el proceso ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual decidió el asunto por su sentencia de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando que, al declarar su recurso de casación, la señora María Acevedo viuda Severino no expresó los medios en que lo funda; que, por consiguiente, dado el carácter total del presente recurso, procede examinar la sentencia impugnada en todos sus aspectos;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha establecido, en hecho, "que si bien es cierto que en el presente caso ha quedado establecido que el prevenido Luis Torres sostuvo relaciones sexuales con la joven Guila Severino en la casa de ésta, en cambio no se han aportado al debate elementos de prueba susceptibles de llevar al ánimo de los Jueces la convicción de que el prevenido desplazara a la agraviada del hogar de la madre querellante y la condujera

a otro sitio para continuar sosteniendo con ella relaciones sexuales ilícitas"; "que, por otra parte, en la especie no ha podido establecerse con precisión la edad de la joven Guila Severino; que, en efecto, si es incontestable que por el acta de nacimiento instrumentada por el oficial del estado civil de la común de La Romana el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, se establece que dicha joven nació el veintitrés de marzo de mil novecientos veintiocho, no lo es menos que la declaración del nacimiento se hizo tardíamente, unos días después de la presentación de la querrela en contra del prevenido Luis Torres; que, además, la circunstancia de que Pablo Severino, padre de la joven agraviada, falleciera el tres de junio de mil novecientos veinticuatro, según consta en el acta de defunción que obra en autos, y el hecho de que la propia Guila Severino declarara para obtener su cédula personal de identidad, el día veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, que tenía diecisiete años, hacen presumir que al día del hecho, ocurrido el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ya la agraviada tenía veintiún años cumplidos";

Considerando que los jueces del fondo tienen la potestad de apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la causa; que, en la especie, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, como consecuencia de las anteriores comprobaciones de hecho, ha decidido que "en tales condiciones, es evidente que el delito de sustracción de la menor Guila Severino, que se imputa al prevenido Luis Torres, no está caracterizado"; que, por otra parte, los jueces del fondo han establecido correctamente que "no habiendo cometido el prevenido Luis Torres ningún hecho calificado infracción penal, y como tampoco se ha establecido que él cometiera alguna falta que le haya ocasionado un daño a María Acevedo Viuda Severino, parte civil constituida, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por ella";

Considerando que, al decidir como lo hizo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo no ha violado sino por el con-

trario aplicado correctamente las disposiciones contenidas en los artículos 65 de la Constitución, 355 del Código Penal; 3, 194 y 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la sentencia impugnada no presenta, en ningún aspecto distinto de lo anteriormente examinado, vicio alguno que pueda justificar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por María Acevedo Viuda Severino, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Miguel Ricardo R.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.